Expediente: PAOT-2013-1026-SOT-478

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI; 6 fracción IV; 15 BIS 4 fracciones I y X; 21, 27 fracción III; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 73 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1026-SOT-478 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, una persona que apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución *"(…) Que el establecimiento mercantil denominado 'Pozoleria Flor del Maíz', que se encuentra ubicada en Calle Marruecos núm. 78, Jérico y la glorieta denominada Plaza África, Colonia Romero Rubio, (…) Delegación Venustiano Carranza, genera ruido excesivo y vibraciones por el empleo de equipo de sonido y por la colocación de bocinas que dan hacia la calle. Es importante mencionar que los días martes, viernes, sábado y domingo, a partir de las 17:00 y hasta las 22:00 horas son los días donde comúnmente se puede percibir el sonido (…)".* ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por las presuntas contravenciones en materia de emisiones sonoras y vibraciones en el predio ubicado en Marruecos número 78, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza radicándose al interior de esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2013-1026-SOT-478; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el día tres de junio de dos mil trece, mediante cédula.----------

Mediante Acuerdo de habilitación de horas de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se habilitó el periodo comprendido entre las 18:00 y 23:00 horas del día cuatro de junio de dos mil trece, para llevar a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de Admisión, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en dos ocasiones en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia a efecto de realizar los reconocimientos de hechos, en los que levantó las actas circunstanciadas correspondientes asentando lo siguiente: ----------

> ***Acta de fecha cuatro de junio de dos mil trece.*** *"(...) previa llamada con la persona denunciante acudimos a su domicilio para realizar la respectiva medición de ruido(...) (...)procedimos a realizar la medición de ruido, lo cual la persona denunciante refiere que desde su recamara se percibe más el ruido*

al momento de la medición es de señalar que la voz de la persona que está cantando en el lugar objeto de denuncia lo cual no es intensa por lo que en este sentido no se perciben vibraciones al respecto

Acta de fecha cuatro de junio de dos mil trece. *"(...) se observa un inmueble con el número 78,(...) en la planta baja, se observa un establecimiento mercantil denominado "Pozolería Flor de Maiz", el cual se encuentra dando servicio, en su interior se observan mesas, sillas, comensales y un área donde se prepara y sirve la comida (...)*
Al momento de la diligencia se encuentra una persona del sexo masculino cantando en vivo con música grabada, entre el equipo que se observa esta una bocina que da hacia el interior del establecimiento, si bien se perciben emisiones sonoras ocasionadas por la música en vivo, no se perciben vibraciones ocasionadas por la intensidad del ruido o alguna otra actividad del establecimiento
Sobre la fachada del inmueble cuenta con un toldo y la pared refiere la siguiente leyenda: "POZOLERÍA 'FLOR DE MAIZ' HORARIO DE SERVICIO, LUNES A VIERNES 11:300 AM A 10:00 PM, SABADOS Y DOMINGO 10:00 AM A 11:00PM". ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/320-268-2013 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, dirigido al Propietario y/o poseedor del inmueble objeto de investigación, se hizo del conocimiento la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones que debe cumplir en materia de uso de suelo y construcción con la finalidad de que manifestara y presentara las pruebas que a su derecho correspondieran, mismo que se notificó en fecha cuatro de junio de dos mil trece. -----

En respuesta, mediante escrito recibido ante esta Procuraduría el once de junio de dos mil trece, una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "Pozolería Flor de Maíz", manifestó: ----------

"Que el suscrito he optado por retirar la fuente fija de emisiones de ondas sonoras que motivaron el presente procedimiento, ya que no cuento con recursos económicos que me permitan hacer las modificaciones a mi establecimiento como seria colocar aislantes de sonido, entre otras cosas, por lo que en este acto presento carta compromiso de retiro de la fuente emisora de ondas sonoras señalada con antelación, es decir, ya no se presentara este tipo de variedad dentro de mi establecimiento mercantil (...)".

Asimismo, anexó en copia simple:

- Certificado de Zonificación de Usos de Suelo Permitidos con folio GAGU7907808 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho.----------
- Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil con folio 4223, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, para el establecimiento con giro de Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco. ----------
- Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, con folio VCAVREG2011-11-03-00032025, de fecha 17 de julio de 2012.----------
- Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de noviembre de 2008. ----------
- 2 Imágenes de la fachada del establecimiento objeto de denuncia.----------
- Aviso de visto bueno de seguridad y operación con folio 00315, de fecha 10 de abril de 2013.----------

En fecha tres de junio de dos mil trece, la persona denunciante del expediente en el que se actúa, acudió a las instalaciones de esta Procuraduría, y se le explicó el procedimiento de la denuncia, asimismo se confirmó la cita para la medición de ruido programada para el día cuatro de junio de dos mil trece a partir de las 19:00 horas, aunado a ello aportó imágenes del lugar objeto de denuncia. ---------

Expediente: PAOT-2013-1026-SOT-478

Mediante oficio PAOT-05/320-96-2013 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, realizar la medición de ruido al predio objeto de denuncia conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

En virtud de lo anterior, mediante Atenta Nota PAOT/330-254-2013 de fecha cinco de junio de dos mil trece, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial envió Informe Técnico IT-SOT-87-2013 a través del cual emitió las siguiente conclusiones: ----------

> *"**Primera.-** El predio ubicado en Calle Marruecos, número 78, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición acústica produce un nivel sonoro de 78.40dB(A).*
> ***Segunda.-** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la 'fuente emisora' en las condiciones de operación EXCEDE el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (...)".* ----------

En fecha once de junio de dos mil trece, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento acude voluntariamente a las instalaciones de esta Procuraduría, y manifestó que la persona que se encontraba cantando en el lugar de los hechos, ya fue retirada el miércoles cinco de junio de dos mil trece. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-337-2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, mismo que se notificó el ocho de julio de dos mil trece, mediante correo electrónico.----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-2379-2013 y PAOT-05-300/300-4433-2013 de fechas dos de julio y diecisiete de dos mil trece se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones de inspección en materia de ruido y vibraciones en el predio objeto de la denuncia. ----------

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, la persona denunciante del expediente en el que se actúa, acudió a las instalaciones de esta Procuraduría, y refiere que el lugar se encuentra cerrado y con sello de clausura por parte de la Delegación Venustiano Carranza desde hace tres semanas, por lo que hace al ruido manifestó que desde que se realizó la medición de ruido por esta Subprocuraduría se dejaron de presentar las emisiones sonoras hasta la fecha. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a los presuntos incumplimientos en materia de emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento mercantil denominado "Pozoleria Flor de Maíz" ubicado en Marruecos, número 78, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Del ruido y vibraciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, establece que: ----------

> *"**Fuente emisora:** Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. (...)"*----------
>
> *"Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:"* ----------

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo al reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Pozoleria Flor de Maíz", observando que se encuentra en funcionamiento y encontrándose al momento de la diligencia una persona del sexo masculino cantando en vivo con música grabada, el cual se acompaña de una bocina que da hacia el interior del establecimiento, percibiéndose para ello solamente emisiones sonoras por la música, por la intensidad del sonido no se constataron vibraciones.

Cabe señalar que durante el reconocimiento de hechos antes citado, también se llevó a cabo la respectiva medición de ruido por parte de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, quien emitió Informe Técnico IT-SOT-87-2013 del que se desprende que el establecimiento mercantil produce un nivel sonoro de 78.40 dB(A), razón por la cual se encuentra rebasando el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental para el Distrito Federal, instrumentar las acciones de inspección en materia de ruido, solicitud que a la fecha de la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna. ----------

Por otro lado, es importante mencionar que la persona denunciante del expediente en el que se actúa manifestó que las emisiones sonoras habían dejado de presentarse desde el momento en que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos, por lo que ya no ha generado molestia alguna. ----------

De lo antes expuesto, se infieren contravenciones en materia de emisiones sonoras ocasionadas por el establecimiento mercantil denominado "Pozoleria Flor de Maíz", ubicado en Marruecos, número 78,

colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico IT-SOT-87-2013 se encuentra rebasando los niveles máximos permisibles de 65 dB(A) establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, no obstante una persona que se ostentó como titular del establecimiento se comprometió mediante escrito recibido el once de junio de dos mil trece a retirar la actividad que genera las emisiones sonoras, hechos que fueron corroborados por parte de la persona denunciante quien informó que dichas emisiones dejaron de presentarse desde que se realizó la visita de reconocimiento de hechos junto con la medición de ruido en fecha cuatro de junio de dos mil trece. --

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir, lo siguiente: ----------

1. Que el establecimiento mercantil denominado "Pozoleria Flor de Maíz" ubicado en Marruecos, número 78, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra rebasando los límites máximos permisible de 65 dB(A) establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, no obstante el titular del establecimiento dejó de realizar las actividades que generaban las emisiones sonoras, mismas que de acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante, dejaron de presentarse desde que se realizó el reconocimiento de hechos y la medición de ruido en fecha cuatro de junio de dos mil trece. ----------

2. Que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental del Distrito Federal, instrumentar las acciones de inspección al predio objeto de denuncia, por lo que corresponde a dicha Dirección valorar la presente resolución administrativa, y en su caso informar si llevó a cabo algún procedimiento administrativo en el lugar que nos compete, de ser el caso, remita el soporte documental correspondiente. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-. El establecimiento mercantil denominado "Pozoleria Flor de Maíz" ubicado en Marruecos, número 78, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra rebasando los límites máximos permisibles de 65 dB(A) establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, no obstante, la persona denunciante del expediente en el que se actúa informó que las actividades que generaban las emisiones sonoras dejaron de presentarse, por lo que ya no genera molestia alguna. ----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental del Distrito Federal, informar si llevó a cabo algún procedimiento administrativo en el lugar

objeto de denuncia, remitiendo en su caso el soporte documental correspondiente a esta unidad administrativa. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

CUARTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, y por oficio a Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental del Distrito Federal. ---

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------
---

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Mediante correo electrónico.

CJRR/MARM/MAZA